



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.391

Radicado: 631304003001-2022-00077-00

1

La demanda para proceso ejecutivo presentada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Fáciles y al Instante "SOLFINST" contra la señora María Lucelly García García será rechazada por falta de competencia para conocer de la ella, por las siguientes razones:

**1. La competencia judicial.** La competencia fue instituida para que la eficacia de las pretensiones de los litigantes sea resuelta por el Juez competente, es decir, por el funcionario investido de jurisdicción, que lo faculta para ejercerla en un caso determinado.

La ley procesal por consiguiente fija la competencia en los distintos jueces, teniendo en cuenta los denominados factores objetivo, subjetivo, de conexión, funcional y territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece el domicilio del demandado como fuero general territorial para determinar la competencia judicial. También permite fijar la competencia en lugar distinto al del domicilio del demandado, en casos como el determinado en el numeral 3 del referido artículo, que indica: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio principal contractual se tendrá por no escrita"*.

De lo anterior se deduce la existencia de un fuero concurrente, frente al cual se da una competencia a prevención, que permite al demandante fijarla en cualquiera de los competentes, al momento de la presentación de la demanda.

**2. La competencia según el demandante.** En la demanda se fija la competencia teniendo en cuenta únicamente la cuantía como factor para ello por lo que efectivamente compete a los jueces civiles municipales, dado que corresponde a una mínima cuantía. Sin embargo, no hace referencia a ningún elemento que permita determinar la cuantía en esta jurisdicción territorial.

**3. Consideraciones:** Según lo afirmado en demanda, la demandada está domiciliada en la ciudad de Armenia y como en el título valor no se determina el lugar del cumplimiento de la obligación, debemos acudir al artículo 683 del Código de Comercio, concordado con los artículos 711 ibídem y 1646 del Código Civil, según los cuales el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; esto es, la ciudad de Armenia. En consecuencia, es claro que en este caso el factor de competencia territorial, bien por domicilio del deudor o por el lugar de pago, se centra en la ciudad de Armenia; ello pese a que la dirección para notificaciones de la demandada corresponda a la ciudad de Calarcá; pues, como bien lo determinó la Sala Civil de



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

la Corte Suprema de Justicia en Auto SC-3762016 (11001020300020150254700) de enero 29 de 2016 en que fue Magistrado Ponente el doctor Ariel Salazar, no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

2

En consecuencia y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Armenia, Quindío, porque allí se radica la competencia

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR DE PLANO** la demanda para proceso ejecutivo promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Fáciles y al Instante "SOLFINST" contra la señora María Lucelly García García.

**Segundo: REMITIR** la demanda y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de la ciudad de Armenia, Quindío.

**Tercero: CANCELÉSE** el radicado.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío  
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **7cfc670b01a6ee7c97ec4b0aebdd7cefc2142a804e15dbcb0d43e8d6df6767f9**

Documento generado en 25/03/2022 11:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**